



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 222-2022

RECORRENTE: LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución Administrativa N°041-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, mediante la cual se resuelve administrativamente el contrato de Obra Civil N°COC-35-17, dentro del acto público 2017-0-03-0-15-LP-024216.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.275-2022/PLENO/TACP de 22 de diciembre de 2022. (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá y en su artículo 75 advierte que a los procedimientos de selección de contratistas convocados perfeccionados se le aplicará la norma vigente al inicio de estos o al momento de su perfeccionamiento, según sea.

Que la misma excerta legal, modificada por la Ley 48 de 2011, en su artículo 120, crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia, entre otros temas, el Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.

I. ANTECEDENTES:

Que el Estado, debidamente representado para este Acto por el CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), llevó a cabo el procedimiento de Selección de Contratista No.2017-0-03-0-15-LP-024216 para la "CONSTRUCCIÓN DE 276 UNIDADES SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPANA, DISTRITO DE CAPIRA, PROVINCIA DE PANAMA OESTE", cual se adjudicó en publicación de 8 de mayo de 2017, de la siguiente manera:

**RESUELVE:**

Artículo 1. Adjudicar definitivamente el Acto de Licitación Pública No.2017-0-03-0-15-LP-024216, para la Construcción de 276 Unidades Sanitarias en el Corregimientos de Campana, Distrito de Capira, Provincia de Panamá Oeste, a la empresa **LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S. A.**, persona jurídica debidamente constituida y representada legalmente por **MANUEL ANTONIO BARRIOS VALVERDE**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-246-101; por la suma de novecientos setenta mil ciento veintiséis balboas con 26/100 (B/970,126.26), incluido el I.T.B.M.S., por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.

Artículo 2. Advertir al Adjudicatario que tiene el término exigido en el Pliego de Cargos para formalizar el Contrato y presentar la Fianza de Cumplimiento de Contrato, de lo contrario perderá la Fianza de Propuesta consignada.

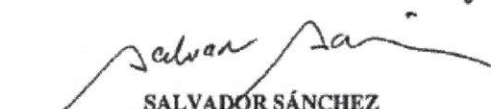
Artículo 3. En contra de la presente Resolución, se podrá interponer el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma, el cual se surtirá en el efecto devolutivo, para lo cual deberá consignar una fianza de recurso de impugnación, equivalente al 15% del valor de la propuesta del impugnante.

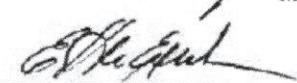
Artículo 4. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el Tablero de Anuncios de la Unidad de Adquisiciones del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), adscrito al Ministerio de la Presidencia, para los efectos de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numerales 14 y 15 del artículo 42, artículo 55 y demás concordantes del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el Pliego de Cargos de la Licitación Pública No.2016-0-03-0-07-LP-021673.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *cinco* (5) días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017).


SALVADOR SÁNCHEZ
Ministro de la Presidencia, encargado


ESILDA H. DE ESCALA
Viceministra de la Presidencia, encargada

Que el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE), a través de la investidura de sus autoridades correspondientes, suscribió el Contrato de Obra Civil N°COC-35-17 refrendado por Contraloría General de la República el 20 de noviembre de 2018, a favor de LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A. (folios 1493 a 1504 del Tomo V del expediente administrativo)

Se observa que la entidad profirió la orden de proceder mediante nota CONADES/UCEP-SE-517-2018 de 22 de noviembre de 2018, con la cual comunica el inicio de la ejecución de la obra, cual fue publicada en el portal electrónico de "Panamacompra" el día 23 de noviembre de 2018.

Cabe indicar que, el Decreto Ejecutivo N°588 de 2020 dispone en el artículo 5 que, para los efectos legales, los proyectos y sus respectivas garantías, los contratos y sus adendas, así como los demás documentos suscritos y administrados por el CONADES, por conducto del Ministerio de la Presidencia, se subrogan en el Ministerio de Ambiente para ser administrados y ejecutados por este.

En ese orden de ideas, el CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, a través de la Resolución N°041-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022, declaró resolver administrativamente el Contrato de Obra Civil N°COC-35-17



refrendado el 20 de noviembre de 2018 a la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A., resolución que fue publicada en el portal electrónico de "PanamaCompras" el 27 de septiembre de 2022.

II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que el día 5 de octubre de los corrientes, a las 3:40 p.m. el licenciado FERNANDO MORALES de la Firma MORALES & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A. presentó, dentro del término establecido por Ley, sustentación de recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N°041-2022-CONADES, fechada 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resuelve administrativamente el contrato civil N°COC-35-17 (Escrito de Sustentación visible de folios 015 a 024 del Expediente del Tribunal).

El licenciado FERNANDO MORALES, adjuntó al libelo de su Recurso, el escrito de Anuncio de Apelación en contra de la Resolución citada en el párrafo que antecede el día 05 de octubre de 2022 ante CONADES a las 2:57 p.m., según el sello de recibido indicado (Visible a folio 014 del Expediente del Tribunal).

En lo medular del libelo de sustentación del recurso de apelación, el licenciado MORALES expresó que el contrato fue refrendado habiendo transcurrido un año y ocho meses después de celebrada la licitación pública. Que la ejecución del proyecto iniciaba el 29 de noviembre de 2018 y terminaba el 3 de diciembre de 2019; sin embargo, por razones de fuerza mayor y/o cuestiones fortuitas, el franco desarrollo de la obra no avanzaba según lo proyectado, al punto que la empresa contratista, el 3 de septiembre de 2019, solicitó a la entidad evaluación de la situación planteada para una extensión de tiempo al contrato.

Añade que esta solicitud no fue contestada por la entidad, lo cual los emplazó a una posición de incertidumbre jurídica.

Indicó además lo siguiente:

CUARTO: Que la resolución atacada mediante esta alzada es sustentada por la administración con la causal de incumplimiento de contrato por parte de la contratista. En este sentido, cómo pretende la entidad, señalar a la contratista por incumplimiento del contrato, cuando es evidente que posterior a la presentación de la solicitud de extensión de tiempo, el trámite propio del expediente contractual, fue paralizado por omisión y/o actuaciones de la misma administración, ya que no fue tramitada la solicitud de prórroga al contrato, dejando a la contratista en un total estado de inseguridad jurídica, tal como lo venimos sustentando.



QUINTO: Trascurrido prácticamente DOS AÑOS, desde que la contratista formalizó solicitud de extensión de tiempo al contrato; específicamente el 13 de octubre de 2021, la entidad notificó a la contratista que, habiéndose vencido el plazo contractual a la fecha, sin que se perfeccionara adenda de tiempo, se procedía a comunicar la intención de liquidar el contrato en comento, en base a lo descrito en el Artículo 97 de la Ley 22 de junio de 2006.

SEXTO: Siendo así, en todo momento la contratista estuvo anuente a participar en la liquidación convocada por la entidad; sin embargo, jamás recibió ninguna otra comunicación al respecto; es más, el acto administrativo de liquidación del contrato nunca fue perfeccionado por la Entidad; negligencia que a nuestro criterio, causa cierta duda debido al mal proceder de la entidad; en el sentido que, sorpresivamente decide resolver administrativamente el contrato, donde hubo notificación formal sobre la intención de liquidación; actuación que violenta flagrantemente el principio de congruencia de los actos públicos, vulneración que ha causado perjuicio a la contratista. Ante esta realidad, con la actuación de la entidad de resolver un contrato, donde estaba en firme la decisión de formalizar la liquidación del mismo; concurren elementos que señalan que podemos estar ante una estafa procesal, por cuanto aflora la manipulación de un procedimiento judicial, donde por medio del engaño se toma una decisión que causa perjuicio a los intereses económicos de la contraparte contractual.

SEPTIMO: La contratista fue notificada el 2 de agosto de 2022, por parte de CONADES, de la intención de resolver el contrato N°COC-035-17. Ante esta eventualidad inesperada, la contratista contestó formalmente a la entidad, mediante escrito presentado en tiempo oportuno, recibido en la entidad el 9 de agosto de 2022, tal como se aprecia en copia de la nota que se adjunta a este recurso de apelación; empero, la entidad en un acto totalmente parcial y atentando contra los principios de igualdad de las partes, de imparcialidad, de contradicción y el debido proceso; sostiene en la resolución administrativa del contrato (último párrafo de la segunda hoja) que la contratista no hizo uso de la oportunidad de contestar y presentar las pruebas pertinentes, para desvirtuar las razones de su incumplimiento, en el término de cinco (5) días que establece la Ley.



OCTAVO: Este escenario nos conduce a sostener que, la resolución hoy apelada no fue debidamente motivada, lo que a todas luces, violenta el procedimiento descrito en el Artículo 18 de la Ley 22 de 2006, Ordenada por la Ley 48 de 2011, donde se establece las reglas del "principio de transparencia", señalando en el numeral 5, "que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, se motivarán en forma detallada y precisa"; norma que es concordante con lo establecido en el Artículo 128 de esta misma excerta legal, cuando dice que "el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado."

NOVENO: La Ley 38 de 2000, Especial del Procedimiento Administrativo en General, aplicada de forma supletoria; advierte en su Artículo 34 "Que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas, se efectuarán con apego al principio de estricta legalidad". Asimismo, en su Artículo 155, establece que "Serán motivadas con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos."

DÉCIMO: Lo expresado nos lleva a concluir que la Resolución hoy apelada, no fue fundamentada en derecho, ni fue debidamente motivada, ya que es evidente que en las consideraciones no se explica:

- En qué consistió los descargos que hizo LA CONTRATISTA, al contestar el inicio de resolución administrativa y porqué fueron desestimados por la Administración;
- Cuál es el criterio de la Entidad, ante la explicación que hace La Contratista, debatiendo el señalamiento que le hace la administración, por el supuesto incumplimiento del Contrato;
- Cuál fue la solicitud que hizo LA CONTRATISTA y porqué fue desestimada.

Añade que la Resolución N°041-2022-CONADES fue motivada a medias, por cuanto no hace referencia a los descargos expresados por la contratista ejecutada, vulnerándose los principios de legalidad del acto administrativo y debido proceso.

Refiere que la Ley 22 de 2006, advierte en su artículo 135 las causales de nulidad absoluta, concatenado con lo planteado en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000 acápite (d).

Finalizó su libelo de recurso realizando una solicitud especial, peticionando lo siguiente:

- Dejar sin efecto la parte resolutive de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°041-2022-CONADES**, fechada de 22 de septiembre de 2022, proferida por el **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES)**, por medio de la cual se **RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE** el Contrato Público N° COC-35-17, derivado del Acto Público Número 2017-0-03-0-15-LP-024216.
- Que se restablezca el derecho vulnerado a nuestra representada, la empresa contratista **LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING S.A.**,



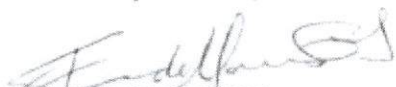
Que dentro del Proceso de Apelación instaurado por la recurrente, LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A. en contra de la Resolución Administrativa N°041-2022-CONADES fechada 22 de septiembre de 2022, emitida por el CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADE), por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato N°COC-35-17 dentro del acto público N°2017-0-03-0-15-LP-024216, para la "Construcción de 276 unidades sanitarias en el Corregimiento de Campana, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste", la empresa apelante acompañó con el libelo del recurso, instrumentos probatorios adjuntos, indicados por ella en el siguiente tenor:

PRESENTACIÓN de PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- ANUNCIO DE APELACIÓN presentado ante el CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), por medio del cual se le informa que se estará sustentando formal recurso de apelación ante la Autoridad Jurisdiccional. ✓
- Poder Especial otorgado por la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A. ✓
- Copia del Certificado de Registro Público de la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A. ✓
- Copia de la identificación personal de la Representante Legal de la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A.; ✓
- Copia debidamente autenticada ante Notario, del acuse de recibo de CONADES, de la Nota LAGSA-96-09-2019-SBC, con fecha de 9 de marzo de 2019, dirigida al Director Ejecutivo de CONADES. ✓
- Copia debidamente autenticada ante Notario, del acuse de recibo de CONADES, dirigida al Director Ejecutivo de CONADES, por medio de la cual la contratista hace los descargos, frente a la comunicación de la intención de la entidad, de resolver administrativamente el contrato COC-35-17. ✓

A la fecha de presentación,


Lcdo. FERNANDO MORALES

TACP

Que, mediante Informe Secretarial de 18 de octubre de 2022, cual detalla los antecedentes preliminares correspondientes a la formulación del presente proceso de apelación, se remitió al Despacho del Magistrado Sustanciador el Expediente No.222-2022, con el fin de darle el trámite procesal correspondiente de conformidad a la ley especial que nos gobierna (Folio 038). A su vez se informó que, mediante Nota CONADES-UCEP-SE-150-2022 de 13 de octubre de 2022, el MINISTERIO DE AMBIENTE, por medio del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, remitió ORIGINAL DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Legal y Adquisiciones), que reposa en la institución, el cual consta de cinco (5) tomos divididos así:

TOMO I: de la foja 001 a la foja 123

TOMO II: de la foja 124 a la foja 665

TOMO II: de la foja 666 a la foja 952

TOMO IV: de la foja 953 a la foja 1445

TOMO V: de la foja 1446 a la foja 1518 (incluye índice de los tomos)

De igual forma se aporta originales de los expedientes técnicos que reposan en la institución que consta de un (1) tomo:

Tomo I: de la foja 01 a la foja 242



Expediente original de inicio del proceso de Resolución Administrativa, el cual consta de un (1) tomo:
Tomo I: de la foja 01 a la foja 50.

III. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que en cumplimiento de los trámites procesales generados para la solución de la presente litis, se procede a un examen de las constancias procesales y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del Acto Apelado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

Que, una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y de los descargos anotados por las partes como tales, este Tribunal colegiado, mediante Resolución N°096/2022-Pruebas/TACP de 24 de noviembre de 2022, publicada en el portal electrónico de "panamacompra" ese mismo día, se pronunció admitiendo las pruebas presentadas por el apelante.

Que a folio 51 del Expediente del Tribunal, se observa informe secretarial por medio del cual se remite al despacho del Magistrado sustanciador el presente expediente. El mismo fue recibido a las 10:04 a.m. de 02 de diciembre de 2022, según se observa al reverso de la foja 53 del expediente del Tribunal.

B- VALORACIÓN EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS:

El Tribunal se adentra ahora a su valoración en cuanto al fondo de la litis, contrastando las actuaciones ejercidas por las partes, frente a la normatividad jurídica rectora de las Contrataciones Públicas. Lo prudente es precisar el escrutinio de los presupuestos básicos requeridos para dicha valoración siendo estos:

- **PRESUPUESTOS FORMALES:** dentro de los cuales se desprenden:

1. La oportunidad procesal para recurrir:

El licenciado FERNANDO MORALES ejerció el derecho de su representado de accionar por la vía del recurso de Apelación de manera oportuna, puesto que, tanto el anuncio, como la sustentación del recurso, transcurrieron conforme los términos establecidos por la Ley que le es aplicable (folios 014 a 024 del expediente del Tribunal).

2. La garantía del debido proceso:

Siendo el Tribunal, fiscalizador del fiel acatamiento sobre la adopción garantista al debido proceso, debe escrutar para ello, las actuaciones ejercidas por la



Administración, así como verificar el acatamiento estricto de la normativa aplicable en el sentido que lo indica el artículo 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000 y de los principios de la Contratación Pública, en lo particular, lo preceptuado por el artículo 17 y el artículo 19 numeral 3 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 aplicable al presente proceso, expuesto así:

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

31. *Debido proceso legal.* Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

Artículo 17. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho, las normas del Derecho Administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

“

Artículo 19. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

...

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

...”

Surtida la tramitación del proceso, luego de evacuadas las etapas procesales previas, el Tribunal se adentra **al examen del procedimiento implementado por la entidad administrativa**, en cuanto a la formulación de los cargos correspondientes al mérito sustentatorio que promueve la Resolución Administrativa del contrato en el sub-judice, (esgrimido como Contrato de Obra Civil N°COC-35-17, refrendado por la Contraloría General de la República el 20 de noviembre de 2018 a fin de contrastar si el mismo se adecua a lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único), cual establece lo siguiente:



Artículo 113. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.

En ese orden de ideas, se tiene presente que, la entidad actuó en apego a las disposiciones concernientes al trámite de resolución administrativa del contrato, en atención a que procedió en debida forma con el aviso de intención de resolver administrativamente el contrato, según lo dispuesto en el artículo 116 ibídem; lo cual se observa en el portal electrónico de “PanamaCompra”, **mediante nota fechada 22 de junio de 2022, cual fue publicada el día 08 de agosto de 2022**, y que, advierte el contratista inclusive le fue recibida el 2 de agosto, físicamente, explicando las razones y concediendo el término de ley para que la contratista ofreciera sus descargos y pruebas.

Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las

actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.

Sobre este particular debemos indicar que, se observa entre las pruebas documentales aportadas por el apoderado legal de la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A. con el libelo de recurso, la nota fechada 9 de agosto de 2022, cual mantiene sello de recibido de la Secretaría Ejecutiva del CONADES, no obstante, no se observa que se haya surtido su alzada en el portal electrónico de “PanamaCompra”.



En dicho documento, que se encuentra visible de folios 028 a 029 del expediente legal, el Representante Legal y Gerente General de la empresa contratista, se refiere a la nota calendada 22 de junio de 2022 en la que se les comunica el trámite de Resolución Administrativa del contrato, dando contestación a la entidad por medio de sus descargos. Posteriormente, la entidad, el día 27 de septiembre de los corrientes, publicó en el portal electrónico la Resolución N°041-2022 de 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual ordenó Resolver Administrativamente el Contrato de Obra Civil N°COC-35-17 refrendado el 20 de noviembre de 2018 y en el que además inhabilitó por tres años a la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A.

Así las cosas, debe aclararse que si bien es cierto, los descargos de la empresa contratista, no fueron publicados en el portal electrónico de "panamacompra", se cuenta con documento aportado al proceso por la apelante en calidad de prueba y que fue admitido como tal mediante Resolución 096-2022 de 24 de noviembre de 2022, en el que se desprende de su contenido, cual se trata de la contestación del contratista a los incumplimientos que le endilga la entidad contratante. Cabe advertir que la referida nota tiene sello de recibido de CONADES con fecha de 9 de agosto de 2022 a la 1:43 p.m.

Aclarado lo anterior, y a propósito de los argumentos esbozado por el apelante, en el sentido de que la resolución atacada carece de motivación y que por ello se incumple con el principio de estricta legalidad, se advierte por parte de esta colegiatura que tales acusaciones no se han acreditado con suficientes elementos probatorios y por el contrario, se observa que la entidad respetó el debido proceso y garantizó el contradictorio al realizar el trámite conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 22 de 2006 vigente para este acto público, puesto que profirió la nota de intención, cual publicó en el portal electrónico, señaló las razones de su decisión y concedió el término para que la afectada presentara sus descargos y pruebas, si estas no fueron convincentes la Entidad profirió su Resolución administrativa conforme a la ritualidad procesal expuesta por el artículo 116, numerales 2 y 3 ya citados arriba.

De igual forma se tiene que, transcurridos los términos para que todas estas actuaciones tuvieran lugar, publicó la Resolución Administrativa del contrato a la que hemos aludido y se le concedió el Derecho de recurrir ante el Tribunal conforme al numeral 4 del mismo, situación que ha sido admitida y se encuentra en etapa de valoración dentro del presente.

C. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Constatado que la entidad cumplió con el debido proceso en el trámite realizado y en atención a los hechos esgrimidos por el apelante, procurando la adecuación a sus pretensiones y al contenido de las piezas procesales que obran en el dossier administrativo, destacamos lo siguiente:

Se trata de un Contrato de Obra Civil que atiende a una necesidad pública consistente en la construcción de 276 unidades sanitarias para el Corregimiento de Campana,



Distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste, el cual se encuentra verificable de folios 1493 a 1504 del Tomo 5 del expediente administrativo y cuyo listado de los beneficiarios del mismo, se tienen integrados como parte del contrato. (véase listado 276 personas)

Es necesario precisar, tal como ha quedado plasmado de la orden de proceder publicada el 23 de noviembre de 2018, que la fecha de inicio de la obra sería el 29 de noviembre de 2018 con una duración de 370 días calendario y este debía culminar el día 03 de diciembre de 2019. Aunado a lo expuesto debemos precisar que hubo un anticipo por la suma de B/194,025.25, tres (3) cuentas presentadas y el apelante indica que aun se deben dos, según nota de contestación de la orden de intención de resolución administrativa del contrato.

Ref. ORDEN DE PROCEDER.

Estimada Señorita:

Por este medio le informo que el Contrato No. COC-35-17, para la "Construcción de 276 Unidades Sanitarias en el Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, Provincia de Panamá Oeste", suscrito entre la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S. A. que Usted representa y el Ministerio de la Presidencia/CONADES/UCEP, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS BALBOAS CON 26/100 (B./970,126.26) incluido el I.T.B.M.S., se encuentra debidamente refrendado, por lo que se le comunica que la fecha de inicio será el día jueves veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a lo establecido en la Cláusula Quinta, la duración se estableció en trescientos setenta (370) días calendario, contados a partir de la fecha que indica la presente Orden de Proceder, la cual emite el infrascrito en su calidad de Secretario Ejecutivo de CONADES.

Por lo expuesto, le notifico que la Orden de Proceder Definitiva será a partir del jueves veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que este Contrato deberá concluir el martes tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atentamente,


Ing. José Echevers,
Secretario Ejecutivo de CONADES.

El expediente administrativo, cuenta el desarrollo, avance e incidencias de la obra por medio del intercambio epistolar habido entre la empresa contratista y la entidad contratante, de cuyo historial podemos destacar la Nota CONADES-UCEP-SE-075-19 de 07 de febrero de 2019 visible a folio 091/Tomo 1, en el que la entidad llama la atención al contratista en el sentido que:

*"...Han transcurrido **70 días calendario** desde la entrega de la Orden de Proceder del contrato descrito en la referencia, y la misma presenta poco avance en la presentación de la documentación previa al inicio de obra que a continuación detallaremos:*

- Sometimiento del Plan de Trabajo.*
- Sometimiento de los Planos Constructivos.*
- Sometimiento del Ingeniero Residente de Obra.*

Por lo manifestado, hacemos un llamado de atención, por la falta de diligencia en atender el desarrollo de la ejecución de la obra contratada, aun sabiendo el procedimiento de inicio de obra en campo que se les expuso en la reunión inicial y que forma parte de los requerimientos del Contrato de Obra Civil y el Pliego de Cargo, a lo que deberán tomar las medidas y acciones que correspondan..."

Posteriormente, en el expediente administrativo, consultable a folio 028, consta Nota CONADES-UCEP-SE-382-19 de 28 de mayo de 2019 en la cual el secretario ejecutivo de la entidad, Ing. José Echevers comunica lo siguiente:



*“Han transcurrido **180 días calendario** desde la entrega de la Orden de Proceder del contrato descrito en referencia, y el avance físico aproximado de esta obra es de 25% (30 unidades entregadas mediante acta de entrega sustancial N°1 y 30 unidades parcialmente intervenidas) y el avance financiero es de 15%.*

Según consta en cronograma adjunto firmado por su representante legal y profesional residente, entregado mediante Nota LAGC-41-03-2019-CONADES de 29 de marzo de 2019, a realizar entregas de unidades sanitarias completas mes a mes, hasta la finalización según lo indicado en el contrato y a la fecha no se ha cumplido con las entregas estipuladas para los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Remitimos copia a la aseguradora para que se tomen las medidas y acciones correctivas de manera oportuna para la normalización del proyecto, toda vez que la fecha de entrega de la obra es el 03 de diciembre de 2019 y actualmente presenta un retraso considerable, y así evitar una futura recisión de contrato...”.

Se observa que la entidad realizaba estas observaciones a la contratista, faltando poco más de siete meses para la fecha de culminación de la obra, ante lo que obliga citar la contestación vertida por la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A. cual mediante Nota LAGSA-68-069-2019-SBC de 03 de junio de 2019 indicó lo siguiente:

“En atención a su nota CONADES/UCEP-SE-382-19, calendada el 28 de mayo de 2019, le comunico que efectivamente estamos al tanto del desfase que usted indica y que en parte obedece a que las unidades que hemos empezado a intervenir son las que a nuestro juicio representan un nivel de complejidad más alto por la ubicación y accesibilidad. Aunado a lo anterior, el tema de permisología nos llevó más tiempo del esperado, la lluvia imposibilita que avancemos con prontitud y sin que nos exima de responsabilidad, también el CONADES nos ha cambiado en varias ocasiones el listado de beneficiarios alterando de alguna forma nuestra programación de ejecución. No obstante, estaremos entregando en los próximos días las próximas 30 unidades terminadas con la seguridad de que reforzaremos las cuadrillas, esperando con esto revertir este inconveniente y ponernos al día paulatinamente y cumplir con la fecha de entrega en el mes de diciembre”.

(El subrayado es nuestro)

Obsérvese que la empresa contratista reconoce inconvenientes que, para los efectos de deslindar la responsabilidad en el retraso del avance de la obra, deben atribuírsele a ésta, puesto que, guardan relación con su organización de trabajo y



falta de personal para el área, lo cual al final corrobora, indicando que reforzarán las cuadrillas para ponerse al día paulatinamente.

Posteriormente, y continuando con las comunicaciones realizadas por la entidad, se cuenta con las notas CONADES-UCEP-SE-930-19 de 26 de noviembre de 2019 y CONADES-UCEP-SE-931-19 de 26 de noviembre de 2019 mediante las cuales, puso en conocimiento tanto de la afianzadora ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y del Representante Legal de la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A., de su preocupación ante la situación y notifica el incumplimiento en la ejecución del proyecto, lo cual irrumpe la expiración de la vigencia de las garantías emitidas a favor del Estado, Fianza de cumplimiento y Fianza de Pago Anticipado. (Ver de folios 017 a 021 del Tomo I del Contrato de Obra Civil, acuse de recibido de las referidas notas)

Resulta de interés lo descrito en el Informe de Estado del proyecto, suscrito el 16 de junio de 2022 por la entidad Ministerio de Ambiente, firmado por el Ingeniero Milciades Apolayo, Director de Proyectos, visible a folios 43 a 45 del expediente administrativo, del cual anticipamos debe prestarse especial atención a lo referente al **porcentaje de avance físico, cual es del 30%, y que hay 74 unidades entregadas de un total de 276, quedando pendientes 202.**

En el referido informe de estado de proyecto, igualmente se dejó constancia en su conclusión y recomendación lo siguiente:

“El proyecto con fecha de inicio en 29 de Noviembre de 2018 y fecha de culminación en 3 de Diciembre de 2019 debería tener todas las unidades contratadas entregadas mediante acta final, debido a que el contratista tuvo un amplio retraso de la obra por distintas razones destacándose la reducida cantidad mano de obra en el proyecto.

El contratista avanzó hasta el 30% de avance físico de obra, 74 unidades sanitarias construidas fueron entregadas al beneficiario y quedaron registradas las actas de recibo sustanciales respectivas.

En base a todos los puntos descritos previamente y que el contratista no logró tener un rendimiento de construcción adecuado para el alcance de trabajo que debía cumplir, se recomienda resolver administrativamente el contrato por el evidente incumplimiento contractual del contratista.”(sic)

Como corolario de lo anterior, copiamos para mayor ilustración las dos actas de aceptación final existentes, en las cuales consta el detalle de lo entregado.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
PROGRAMA DE SANIDAD BÁSICA 1000

ACTA DE RECIBO SUSTANCIAL DE OBRA PÚBLICA No. 1

(Contemplado según el Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 2 Glosario, Acápites 47 y Capítulo II Contrato de Obra, Artículo 87 Terminación de la Obra del Título Único de la Ley No. 23 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública)

Contratista:	LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A.		
Contrato No.:	COC-35-17		
Proyecto:	Construcción de 276 Unidades Sanitarias en el Corregimiento de Campesino, Distrito de Capira, Provincia de Panama		
Ubicación:	Distrito de Capira, Provincia de Panama Oeste		
Valor Original del Contrato:	B/. 970.126,26	Aseguradora:	Optima Compañía de Seguros, S.A.
Adiciones al Valor Original:	B/. 0,00	Fianza de Cumplimiento No.:	05-01-36625-0
Disminuciones al Valor Original:	B/. 0,00	Fianza de Pago Anticipado No.:	05-03-16625-0
Valor Final del Contrato:	B/. 970.126,26		
Valor de Trabajos Recibidos a Satisfacción:	B/. 105.448,30		
Valor de Trabajos Pendientes:	B/. 864.677,96		
Orden de Proceder:	29-nov-18	Duración Contractual Original (días calendario):	270
Vencimiento del Contrato:	01-dic-19		

OBSERVACIONES:

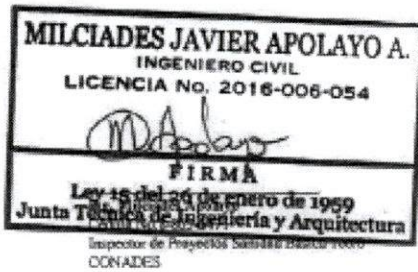
Mediante la presente Acta se realiza la entrega sustancial de 30 Unidades Sanitarias terminadas al 100% y que pueden ser utilizadas por los beneficiarios. A continuación el detalle de pendientes del contrato que no impiden el usufructo de las 30 unidades objeto de la presente Acta:

Esta obra ha alcanzado el nivel de ejecución física destacado mediante esta sistema técnica y en base a los procesos de verificación efectuados en pleno cumplimiento de las disposiciones legales del Pliego de cargos y el costo de los documentos contemplados contractualmente lo que permite su uso satisfactorio pese al siguiente listado de detalles que no impiden su usufructo:

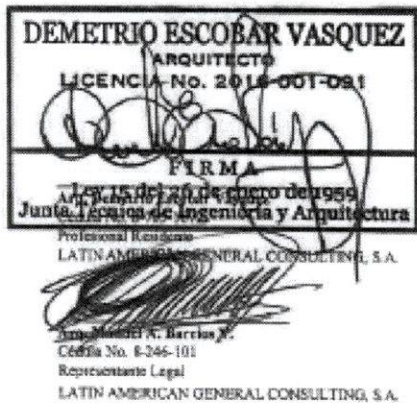
Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
246	Unidades Sanitarias Pendientes	B/. 3,514,95	B/. 864,677,96

Motivo por el cual, por decisión unánime CONADES, se otorga la firma para establecer la fecha oficial del recibo de la parte sustancialmente terminada que recibirá ocupación y/o uso por el Estado a partir del día 20 del mes de febrero de 2019.

EL CONTRATANTE:



EL CONTRATISTA:



La Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República considera como viables los criterios y resultados físicos primordiales de recibo sustancial de la obra que ha establecido y aceptado la Entidad Contratante y/o Unidad Gestora actuante como dueño de la obra, y da por concluida la etapa de fiscalización de la ejecución de la parte sustancialmente recibida.

Ing. María V. Solórzano
Fiscalizadora de Obras del Estado
Dirección Nacional de Ingeniería
Contraloría General de la República
Ing. María V. Solórzano - Fiscalizadora de Obras
Cédula No. 8-788-1541

OBSERVACIONES:

Los cupos respectivos de estas unidades sanitarias son: #54, #55, #60, #61, #64, #65, #67, #68, #69, #70, #71, #72, #73, #74, #75, #77, #78, #81, #83, #84, #86, #88, #90, #91, #92, #93, #95, #96, #97, #98

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
PROGRAMA DE SANIDAD BÁSICA 1000

ACTA DE RECIBO SUSTANCIAL DE OBRA PÚBLICA No. 2

(Contemplado según el Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 1 Glosario, Análisis 47 y Capítulo 10 Contrato de Obra, Artículo 87 Terminación de la Obra del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública)

Contratista: LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A.
Contrato No.: COC-35-17
Proyecto: Construcción de 276 Unidades Sanitarias en el Corredor de Campaña, Distrito de Campa, Provincia de Panamá
Ubicación: Campa, Provincia de Panamá
Valor Original del Contrato: B/. 970.126,26 Aseguradora: Optima Compañía de Seguros, S.A.
Adiciones al Valor Original: B/. 0.00 Fianza de Cumplimiento No.: 05-61-26625-0
Disminuciones al Valor Original: B/. 0.00 Fianza de Pago Anticipado No.: 05-63-35625-0
Valor Final del Contrato: B/. 970.126,26
Valor de Trabajos Recibidos a Satisfacción: B/. 207.382,05
Valor de Trabajos Pendientes: B/. 762.744,21

Orden de Proceder: 29-nov-18 Duración Contractual Original (días calendario): 370
Vencimiento del Contrato: 03-dic-19

OBSERVACIONES:

Mediante la presente Acta se realiza la entrega sustancial de 29 Unidades Sanitarias terminadas al 100% y que pueden ser utilizadas por los beneficiarios. Esta cantidad de unidades junto con las 30 primeras correspondientes al Acta de Entrega Sustancial de Obra No. 1 del proyecto de referencia suman en total 59 unidades terminadas hasta el momento de la emisión de la presente Acta. Los cupos respectivos de estas unidades sanitarias son: #29, #62, #66, #79, #80, #82, #87, #89, #94, #100, #103, #140, #152, #160, #164, #178, #181, #187, #183, #186, #190, #245, #247, #251, #253, #254, #255, #257, #258.

A continuación el detalle de pendientes del contrato que no impiden el usufructo de las 29 unidades objeto de la presente Acta:

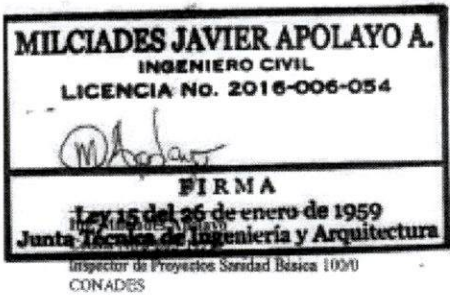
Esta obra ha alcanzado el nivel de ejecución física destacado mediante esta síntesis técnica y en base a los procesos de verificación efectuados en pleno cumplimiento de las disposiciones legales del Pliego de cargos y el resto de los documentos contemplados contractualmente lo que permite su uso satisfactorio pese al siguiente listado de detalles que no impiden su usufructo:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
217	Unidades Sanitarias Pendientes	B/. 3,514.95	B/. 762,744.21

Motivo por el cual, por decisión unilateral CONADES, se consignó la firma para establecer la fecha oficial del recibo de la parte sustancialmente terminada que recibirá ocupación y/o uso por el Estado a partir del día 26 del mes de mayo de 2019.

EL CONTRATANTE:

EL CONTRATISTA:



Firma de Demetrio Escobar Viquez, Cédula No. 8-705-4672, Profesional Residente, LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A.
Firma de Alondra P. Barrera W., Cédula No. 8-246-101, Representante Legal, LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A.

La Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República considera como viables los criterios y resultados físicos primordiales de recibo sustancial de la obra que ha establecido y aceptado la Entidad Contratante y/o Unidad Gestora actuante como dueño de la obra, y da por concluida la etapa de fiscalización de la ejecución de la parte sustancialmente recibida.

Firma de Ing. María V. Solórzano
Fiscalización de Obras del Estado
Dirección Nacional de Ingeniería
Contraloría General de la República
Ing. María V. Solórzano - Fiscalizadora de Obras
Cédula No. 8-708-1541
19/7/19

OBSERVACIONES:

En ese sentido, considera esta colegiatura, que habiendo transcurrido poco más de tres años de la fecha en que debió haberse culminado la obra objeto de contratación, habiéndose acreditado que, existen llamados de atención por parte de la contratante hacia la contratista, a fin de que tomara en cuenta los retrasos incurridos; que además la contratista reconoce en su nota del 03 de junio de 2019 visible a folio 025 del Tomo I del expediente técnico y que, a pesar de las actas de



recibido conforme consultables en la plataforma electrónica de "PanamaCompra", cabe destacar que aún quedan 202 unidades sanitarias pendientes de construcción que significan un remanente sustancial pendiente de entrega. En virtud de ello, considera el colegio tribunalicio que, la decisión a la que arriba la entidad es cónsona con los parámetros y normativa que se establecen en la ley de contrataciones públicas, en cuanto al procedimiento de resolución administrativa del contrato, puesto que se dio cumplimiento a las etapas procesales, respetándose con ello los principios de legalidad y debido proceso evidenciándose que el incumplimiento del contrato por la contratista es obvio, cual le es imputable únicamente y exclusivamente a la misma, situación que no le es justificable bajo ningún parámetro, por cuanto hay una afectación inexcusable al interés general, palpable del listado de personas que se afectaron y que fue desatendida en la satisfacción de sus necesidades, atentándose a la salud y el bienestar social de las comunidades de la provincia de Panamá Oeste.

Se desestiman los cargos y las pretensiones del recurrente al no demostrar eximentes que descarten su responsabilidad e imputabilidad en el incumplimiento del contrato de obra civil N°COC-35-17. Sino lo contrario, al evidenciar que reconoce en sus actividades epistolares, que ha incumplido el contrato de marras.

En lo que atañe a lo argumentado por el apelante en el hecho quinto del libelo de su recurso, referente a la comunicación emitida por la entidad en la que indicaba la intención de liquidar el contrato con base en el artículo 97 de la Ley 22 de 2006; debemos manifestar que, la norma citada, en el párrafo primero expresa lo siguiente:

"...

Artículo 97. Plazo para la liquidación de los contratos. Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

..." (El subradado es nuestro)

Lo anterior evidencia que, la figura de la liquidación de los contratos solo puede generarse en la etapa procesal correspondiente, esta es, una vez terminada la ejecución del contrato, no así en la etapa que se pretendía invocar.

Por lo anterior, el Tribunal procede a Confirmar la Resolución N°041-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual se dispuso Resolver Administrativamente el contrato de Obra Civil N°COC-35-17 refrendado 20 de noviembre de 2018, para la construcción de 276 unidades sanitarias en el corregimiento de Campana, Distrito de Capira, Provincia de Panamá Oeste y en la que se dispuso la inhabilitación a la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A. por el término de tres (3) años, dentro la Licitación Pública

N° 2017-0-03-0-15-LP-024216, puesto que se acredita la causal 1 del artículo 113 de la Ley N° 22 de 2006 vigente, cuyo tenor es el siguiente:



Artículo 113. Causales de resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

....

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 041-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE/CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**, mediante la cual se resuelve administrativamente el contrato de Obra Civil N° COC-35-17, dentro del acto público 2017-0-03-0-15-LP-024216; así como de los efectos al respecto de la inhabilitación del contratista LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, S.A. por el término de 3 años según lo indicado.

SEGUNDO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del Acto Público N° 2017-0-03-0-15-LP-024216, conformado por tres tomos; expedientes del contrato AL-1-104-16 contentivo de las adendas y resolución administrativa del contrato conformado por:

- TOMO I: de la foja 001 a la foja 123
- TOMO II: de la foja 124 a la foja 665
- TOMO II: de la foja 666 a la foja 952
- TOMO IV: de la foja 953 a la foja 1445
- TOMO V: de la foja 1446 a la foja 1518 (incluye índice de los tomos)

originales de los expedientes técnicos que reposan en la institución que consta de:

- Tomo I de la foja 01 a la foja 242.

Expediente original de inicio del proceso de Resolución Administrativa, el cual consta de:

- Tomo I de la foja 01 a la foja 50.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida conforme las normas vigentes al momento del perfeccionamiento del contrato.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente N°222-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 ordinal 17, 113,116,129,131 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 48 de 2011; Decreto Ejecutivo 366 de 2006; artículos 140 de la Ley 38 de 31 julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

